Constancia Secretarial. (20/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de mayo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Custodia y cuidado personal
860013110001 2020 00125 00

Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia, la demandante radica un memorial en el que da a conocer una serie de sucesos en los que deja entrever que existe una amistad íntima entre la Asistente Social adscrita a este despacho y el demandado, que en razón de ello requiere se releve del conocimiento y manejo de este proceso a la servidora judicial y que se comisione al ICBF Centro Zonal Mocoa para que realicen las respectivas visitas y rindan los informes requeridos por parte del titular del despacho.

Al respecto el juzgado determina que se está presentando indirectamente una recusación en contra de la servidora judicial; no obstante, se le recuerda a la peticionaria, que las causales de impedimentos están atadas única y exclusivamente a los funcionarios y secretarios de despachos judiciales, siendo así, se estima que no es procedente formular recusación contra una empleada judicial, de conformidad a lo estatuido en las reglas del Capítulo II, Título V, Sección Segunda, Libro Segundo del Código General del Proceso.

Ahora bien, en caso de que por parte de este juzgado se determine que se ha faltado a la objetividad en el informe rendido por parte de la asistente social en razón a la llamada “amistad íntima”, que denota la demandante, se procederá a ordenar su respectiva aclaración con las consecuencias disciplinarias que deriva el mal ejercer de las funciones del cargo; se aclara igualmente a la demandante que la imparcialidad y objetividad son principios básicos del informe a rendir, el cual debe estar ceñido bajo los parámetros de ética que regulan las profesiones (psicóloga y trabajadora social) de Magali Mercedes Bolaños Insuasti (Ley 1090 de 2006, Ley 53 de 1977, Decreto 2833 de 1981 y Acuerdo PSAA16-10551 del Consejo Superior de la Judicatura).

Ahora bien, la parte actora tiene en el momento procesal respectivo, la oportunidad de objetar o solicitar aclaración y/o complementación del respectivo informe, siempre que exista fundamento fáctico y probatorio que evidencien que se ha incurrido en alguna falla, falta o error por parte de la asistente social de este Despacho.

Por otra parte, se tiene que revisado el plenario se encuentra que la asistente social presento a la secretaria de este despacho escrito mediante el cual presenta el informe y diagnóstico que arrojó la visita domiciliaria y entrevista a la menor, el cual fue requerido en la providencia que antecedente, en consecuencia, conforme lo reglado por el artículo 277 del Código General del Proceso, se correrá traslado del mismo a las partes, para que soliciten la correspondiente aclaración o complementación de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud elevada por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la prueba recaudada en el expediente por el término de tres (03) días, para que las partes, se pronuncien sobre ella, soliciten aclaración o complementación si lo estiman pertinente, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 L/1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70e1062fdc57a1451660d603f3dfd538399fd66d1cd07568153c94cd94eb31ad
Documento generado en 20/05/2021 07:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica